



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO CAÑAS ILLUECA.
DEMANDADO	JOSE MANUEL CAÑAS BILBAO.
RADICADO	20001-31-10-001-2008-00095-00.

**ASUNTO A TRATAR:**

Interpone el apoderado judicial del demandante el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, contra el auto fechado el 26 de junio de 2023, específicamente contra el numeral segundo de la parte resolutive de la mencionada providencia, argumentando que la señora OSIRIS ASTRID BILBAO AHUMADA, no podía cobrar las cuotas de alimentos porque el hijo se casó el 20 de agosto de 2022 y por tal motivo no se podía seguir pagando alimentos a un hijo casado, por no estar contemplado en el artículo 411 del Código Civil. Por tales razones, solicita que la señora BILBAO AHUMADA devuelva todos los dineros que fueron cobrados a partir de la mencionada fecha o se verá incurso en los delitos de Fraude Procesal y Hurto.

Además, solicita que el oficio de desembargo se dirija a Fiduprevisora S.A., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia de 26 de junio de 2023, se exoneró al señor JESUS ALBERTO CAÑAS ILLUECA a seguirle suministrando la cuota alimentaria a su hijo JOSÉ MANUEL CAÑAS BILBAO, la cual fue decretada el 11 de noviembre de 2008 por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar y en el ordinal segundo de la mencionada providencia, se ordenó oficiar al Pagador de la Secretaría de Educación Municipal para que cesen todos los descuentos ordenados por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, a cargo del



**RADICADO: 20001-31-10-001-2008-00095-00.**

---

prenombrado señor CAÑAS ILLUECA y a nombre de OSIRIS ASTRID BILBAO AHUMADA.

#### CONSIDERACIONES

Lo primero que corresponde analizar, es el contenido de la providencia atacada y encuentra el despacho que la inconformidad del recurrente recae sobre los dineros que supuestamente han sido cobrados de manera irregular, por la persona que inició la demanda, es decir, la madre del beneficiario de los alimentos, la señora OSIRIS ASTRID BILBAO AHUMADA, aduciendo el apoderado judicial del demandante que los que se pagaron a partir del 20 agosto de 2022 deben ser devueltos.

Pues bien, analizando literalmente el contenido del ordinal segundo objeto del recurso, encontramos que no se hace referencia a los dineros que fueron consignados, la devolución de los mismos o cualquier eventualidad al respecto, razón por la cual no se entiende el despacho el recurso impetrado sobre algo que no contiene la providencia objeto del recurso.

Sin embargo, atendiendo el clamor del apoderado judicial del demandante en su escrito, se entrará a resolver lo solicitado, salvaguardando el derecho a recibir una respuesta de manera concreta.

Si bien es cierto que en el artículo 411 del Código Civil no se encuentra establecido el derecho a suministrar alimentos al hijo que se encuentre casado, se debe entender también por parte del recurrente, aún más cuando se trata de un profesional del derecho, que la culminación de un proceso o como en este caso, de una obligación alimentaria, debe estar precedida de una sentencia, conciliación o cualquier otra forma de terminación anormal, siendo la providencia o el documento extraprocesal mencionado quien determine la fecha de la cesación de la obligación y no pensar que el Juez o la demandante pongan en conocimiento del proceso la nueva circunstancia, puesto que esta labor es exclusiva del interesado, en este caso quien pretende que se le exonere de los alimentos.



**RADICADO: 20001-31-10-001-2008-00095-00.**

---

Además, no puede pretender el recurrente que este proceso se termine sin que el interesado, hoy demandante, accione el aparato judicial a través de la correspondiente demanda de exoneración de cuota alimentaria con las formalidades legales o que la obligación cese por el solo hecho que el beneficiario de alimentos haya contraído matrimonio, cumpla la mayoría de edad o cumpla cualquier otro requisito para no seguir siendo beneficiario de los alimentos impuestos a su señor padre.

Por otra parte, si se considera que la señora OSIRIS ASTRID BILBAO AHUMADA haya incurrido en cualquier conducta penal, deberá proceder conforme a los lineamientos legales ante las autoridades correspondientes.

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente, se negará por improcedente el recurso interpuesto y se confirmará el auto atacado, con la salvedad que se ordenará oficiar a la dependencia señalada por el recurrente, teniendo en cuenta la posibilidad de cambio de nominador que pudo haber obtenido el demandante, para efecto que se haga efectiva el levantamiento de medida cautelar ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición propuesto.

SEGUNDO. CONFIRMAR el auto del 26 de junio de 2023, proferido en este asunto, con la aclaración que también se oficiará a la FIDUPREVISORA S.A., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, informándole el levantamiento de la medida cautelar. Por secretaría envíese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**  
Juez

FREKAS.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476533d95e18647b2db40181f09b4411c257e629f03635d44bf4ffc3e9f8d8d9**

Documento generado en 27/09/2023 10:01:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**